

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2.017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-33-019-2017-00107-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de Acto Administrativo solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES:

La señora ALBA LUCÍA SOLARTE SOLARTE instaura demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA" con el fin de obtener la nulidad de los Acuerdos No. 019 de octubre 26 de 2016, 020 de octubre 26 de 2016, 023 de 01 de noviembre de 2016 y 029 de noviembre 21 de 2016, expedidos por la Junta Directiva del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA", y así mismo se pretende como restablecimiento del derecho el pago de perjuicios materiales y morales.

De igual manera solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados de conformidad con lo establecido en el Art. 230 del C.P.A.C.A., aduciendo que el mismo se encuentra viciado por infringir directamente la constitución, violando el debido proceso y el derecho de defensa.

De la medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A., mediante auto de fecha 08 de agosto de 2017 (fl. 66), quien a través de escrito visible a folios 79-87 del plenario, manifestando que el despido de los trabajadores del HUV, incluyendo a la demandante, obedeció a la autorización dada al gerente mediante Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, la que a su vez se expidió con base en normas superiores que facultan la reestructuración de dependencias oficiales.

Sostuvo que el vínculo contractual que ligaba a la administración del hospital con los trabajadores del mismo, terminó por decisión administrativa, ante la necesidad de realizar ajustes de reestructuración como medida tendiente a conjurar el déficit financiero que afronta la casa de salud, y culminó solicitando negar la medida cautelar, por cuanto la misma no se ajusta a los requisitos de los artículos 229 a 241 *Ibidem*.

Habiéndose corrido traslado de la presente solicitud a la parte demandada, conforme lo establece el Art. 233 del C.P.A.C.A., quien no se refirió al respecto; y una vez admitida la demanda, el Despacho entra a resolver la solicitud de medida cautelar comprendida en una solicitud de suspensión provisional del acto acusado, previas a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las que pueden ser decretadas, evidentemente se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Así mismo, el artículo 231¹ *ibidem* refiere los requisitos que deben tenerse en cuenta para la prosperidad de las medidas cautelares, señalando que para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que la transgresión de las normas superiores imploradas surja de manera ostensible, es decir, del simple cotejo entre estas y el acto acusado o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin lugar a efectuar profundos razonamientos y adicionalmente, cuando se solicite el restablecimiento del derecho deberá haberse probado sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Al respecto, el Consejo de Estado sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. (...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”²

De conformidad con lo anterior y atendiendo la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, se evidencia que lo pretendido es la nulidad de los actos acusados y el restablecimiento del derecho, confundiendo ello con los efectos definitivos de la sentencia. Aunado a lo anterior, efectuada la confrontación directa de dichos actos administrativos acusados con las normas superiores, encuentra el despacho que no aparece una infracción expresa que aparezca sin la necesidad de acudir a

¹ ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

² Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-31-019-2017-00107-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: HUV

razonamientos más complejos derivados de la normatividad que rige esta materia, ni a las pruebas regularmente recaudadas.

Lo anterior se establece por cuanto es menester realizar una confrontación de las normas que alega como vulneradas la parte actora, y que a su vez sirvieron de fundamento para proferir los Actos demandados, tales como las que regulan el empleo público y la carrera administrativa, entre ellas, la Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, y demás normas concordantes, así mismo la jurisprudencia que se ha decantado en asuntos similares; lo que en últimas exige una profundización en el tema, sin que de bulto se observe trasgresión con la mera apreciación de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, tal como lo exige el artículo 231 del CPACA.

Así las cosas, aunque la nueva normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011, insta al juez administrativo a realizar un análisis del acto demandado y las normas invocadas como violadas, estudiando para tal efecto las pruebas allegadas, ello no significa que se deba incurrir en una valoración de fondo, la cual debe efectuarse en la etapa de juzgamiento y no en esta, y como en el caso de autos el despacho encuentra evidente que en el sub examine debe efectuarse un análisis de fondo que no es propio realizar en esta etapa procesal, en la cual el juez se limita exclusivamente a realizar una confrontación directa de la norma para ver si existe o no la vulneración alegada, no hay lugar a la suspensión de los efectos de los actos acusados, al menos por ahora.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que no es procedente la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, esto es el Acuerdo No. 019 de octubre 26 de 2016, por el cual se aprobó la estructura orgánica del HUV, Acuerdo No. 020 de octubre 26 de 2016, que dispuso suprimir unos cargos de la planta de personal, Acuerdo No. 023 de 01 de noviembre de 2016, por medio del cual se adopta una tabla indemnizatoria por terminación unilateral de contrato, y Acuerdo No. 029 de noviembre 21 de 2016, mediante el cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, todos ellos expedidos por la Junta Directiva del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA".

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional interpuesta por la parte demandante, contra los actos administrativos contenidos en los Acuerdos No. 019 de octubre 26 de 2016, 020 de octubre 26 de 2016, 023 de 01 de noviembre de 2016 y 029 de noviembre 21 de 2016, expedidos por la Junta Directiva del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA" por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

ACCIÓN:
RAD:
DEMANDANTE
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
76001-33-31-019-2017-00107-00
ALBA LUCÍA SOLARTE SOLARTE
HUV

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2017

El Secretario

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO



W